

en el viaje para que aquel se haya hecho, responderán también á su pago en cuanto alcancen para ello.

810. Si en un mismo buque ó carga concurren préstamo á la gruesa y seguro marítimo, el valor de la que fuere salvada se dividirán, en caso de naufragio, entre el mutuante y el asegurador, en proporción del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta para esto únicamente el capital por lo tocante al préstamo, y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores, con arreglo al art. 646.

811. Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, solo el primero devengará rédito legal.

CAPÍTULO VIII.

De los seguros marítimos.—De la forma de este contrato.

812. Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

813. La póliza del contrato de seguro contendrá, además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

I. Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido;

II. Nombres, apellidos y domicilios del asegurador y asegurado;

III. Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí ó por cuenta de otro;

En este caso, el nombre, apellido y domicilio de la persona en cuyo nombre hace el seguro;

IV. Nombre, puerto, pabellón y matrícula del buque asegurado ó del que conduzca los efectos asegurados;

V. Nombre, apellido y domicilio del capitán;

VI. Puerto ó rada en que han sido ó

deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas;

VII. Puerto de donde el buque ha partido ó debe partir;

VIII. Puertos ó radas en que el buque debe cargar, descargar ó hacer escalas por cualquier motivo;

IX. Naturaleza y calidad de los objetos asegurados;

X. Número de los fardos ó bultos de cualquier clase, y sus marcas si las tuvieren;

XI. Epoca en que deberá comenzar y terminar el riesgo;

XII. Cantidad asegurada;

XIII. Precio convenido por el seguro, y lugar, tiempo y forma de su pago;

XIV. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere á viaje redondo;

XV. Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados;

XVI. El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago.

814. Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo mexicanos los contratantes ó alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención de corredor.

815. En un mismo contrato y en una misma póliza, podrán comprenderse el seguro del buque y el de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión será ineficaz el seguro.

Se podrá también, en la póliza, fijar premios diferentes á cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.

816. En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designación específica de ellas y del buque que haya de transportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufre accidente de mar, estará obligado el asegurado á probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos, y su valor, para reclamar la indemnización.

817. Las pólizas del seguro podrán extenderse á la orden del asegurado, en cuyo caso serán endosables.

CAPÍTULO IX.

De las cosas que pueden ser aseguradas y su evaluación.

818. Podrán ser objeto del seguro marítimo:

I. El casco del buque en lastre ó cargado, en puerto ó en viaje;

II. El aparejo;

III. La máquina, siendo el buque de vapor;

IV. Todos los pertrechos y objetos que constituyen el armamento;

V. Víveres y combustible;

VI. Las cantidades dadas á la gruesa;

VII. El importe de los fletes y el beneficio probable;

VIII. Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

819. Podrán asegurarse todos ó parte de los objetos expresados en el artículo anterior, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por viaje ó á término, por viaje sencillo ó redondo, sobre buenas ó malas noticias.

820. Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacia sobre el buque, se entenderán comprendidos en él las máquinas, aparejo, pertrechos y cuanto esté adscrito al buque; pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero.

En el seguro genérico de mercaderías no se reputarán comprendidos los metales amonedados ó en lingotes, las piedras preciosas, ni las municiones de guerra.

821. El seguro sobre flete podrá hacer-

se por el cargador, por el fletante ó el capitán; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido á cuenta de su flete, sino cuando hayan pactado expresamente que en caso de no devengarse aquel por naufragio ó pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.

822. En el seguro de flete se habrá de expresar la suma á que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamento.

823. El seguro de beneficios se regirá por los pactos en que convengan los contratantes, pero habrá de consignarse en la póliza:

I. La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino;

II. La obligación de reducir el seguro si comparado el valor obtenido en la venta, descontados gastos y fletes, con el valor de compra, resultare menor que el valuado en el seguro.

824. Podrá el asegurador hacer reasegurar por otros los efectos por él asegurados, en todo ó en parte, con el mismo ó diferente premio; así como el asegurado podrá también asegurar el coste del seguro y el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador.

825. Si el capitán contratare el seguro, ó el dueño de las cosas aseguradas fuere en el mismo buque que las porteara, se dejará siempre un 10 por 100 á su riesgo y no habiendo pacto expreso en contrario.

826. En el seguro del buque se entenderá que solo cubre el seguro las cuatro quintas partes de su importe ó valor, y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante, á no hacerse constar expresamente en la póliza pacto en contrario.

En este caso y en el del artículo anterior, habrá de descontarse del seguro el importe de los préstamos tomados á la gruesa.

827. La suscripción de la póliza creará

una presuncion legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluacion hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude ó malicia.

Si apareciere exagerada la evaluacion, se procederá segun las circunstancias del caso, á saber:

Si la exageracion hubiere procedido de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro á su verdadero valor, fijado por las partes de comun acuerdo ó por juicio pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo, sin embargo, $\frac{1}{2}$ por 100 de este exceso.

Si la exageracion fuere por fraude del asegurado y el asegurador lo probare, el seguro será nulo para el asegurado, y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la accion criminal que le corresponda.

828. La reduccion del valor de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente en el lugar y en el dia en que se firmó la póliza.

829. Si al tiempo de realizarse el contrato no se hubiere fijado con especificacion el valor de las cosas aseguradas, se determinará éste:

I. Por las facturas de consignacion;

II. Por declaracion de corredor ó peritos, que procederán tomando por base de su juicio el precio de los efectos en el puerto de salida, con más los gastos de embarque, flete y aduanas.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciere solo por permuta, se arreglará el valor por el que tuvieren los efectos permutados en el puerto de salida con todos los gastos.

CAPÍTULO X.

Obligaciones entre el asegurador y asegurado.

830. Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por alguna de las causas siguientes:

I. Varada ó empeño del buque, con rotura ó sin ella;

II. Temporal;

III. Naufragio;

IV. Abordaje fortuito;

V. Cambio de derrota durante el viaje, ó de buque;

VI. Echazon;

VII. Fuego ó explosion, si aconteciere en mercaderías, tanto á bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alijado por orden de la autoridad competente, para reparar el buque ó beneficiar el cargamento; ó fuego por combustion espontánea en las carboneras de los buques de vapor;

VIII. Apresamiento;

IX. Saqueo;

X. Declaracion de guerra;

XI. Embargo por orden del Gobierno;

XII. Retencion por orden de potencia extranjera;

XIII. Represalias;

XIV. Cualesquiera otros accidentes ó riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

831. No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan á las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido en la póliza:

I. Cambio voluntario de derrotero de viaje, ó de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores;

II. Separacion espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iria en conserva con él;

III. Prolongacion de viaje á un puerto más remoto que el designado en el seguro;

IV. Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores;

V. Baratería de patron, á no ser que fuera objeto del seguro;

VI. Mermas, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas;

VII. Falta de los documentos prescritos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina ó de navegacion, ú omisiones de otra clase del capitán, en contravencion de las disposiciones administrativas, á no ser que se haya tomado á cargo del asegurador la batería del patron.

En cualquiera de estos casos, los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren empezado á correr el riesgo.

832. En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno ó solamente encontrare menos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de vuelta proporcionalmente al cargamento que trajere; abonándose además, al asegurador, $\frac{1}{2}$ por 100 de la parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposicion de este artículo.

833. Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnizacion, en caso de pérdida ó avería, por todos los aseguradores, á prorrata, de la cantidad asegurada por cada uno.

834. Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga, ó conducirlo á bordo de uno solo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador. Mas si hubiere hecho expresa mencion de la cantidad asegurada sobre cada buque y el car-

gamento se pusiere á bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubieren señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hubiere contratado en cada buque. Sin embargo, cobrará $\frac{1}{2}$ por 100 del exceso que hubiere cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedare algun buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto á él, mediante el abono antes expresado de $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el excedente embarcado en los demás.

835. Si por inhabilitacion del buque, antes de salir del puerto la carga se trasbordase á otro, tendrán los aseguradores opcion entre continuar ó no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitacion sobreviniera despues de empezado el viaje, correrán los aseguradores el riesgo, aun cuando el buque fuere de diferente porte y pabellon que el designado en la póliza.

836. Si no se hubiere fijado en la póliza el tiempo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurador, se observará lo prescrito en el art. 808 sobre los préstamos á la gruesa.

837. En los seguros á término fijo, la responsabilidad del asegurador, cesará en la hora en que cumpla el plazo estipulado.

838. Si por conveniencia del asegurado las mercaderías se descargaren en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, el asegurador hará suyo, sin rebaja alguna, el premio contratado.

839. Se entenderán comprendidas en el seguro, si expresamente no se hubieren excluido en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservacion del buque ó de su cargamento.

840. El asegurado comunicará al asegurador por el primer correo siguiente al en que él las recibiere, y por telégrafo, si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegacion del buque. asegura-

do, y los daños ó pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omision se ocasionaren.

841. Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del capitán que mandare el buque en que estaban embarcadas, habrá aquel de justificar á los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores; y el embarque y conduccion en el buque por certificacion del cónsul mexicano ó autoridad competente, donde no lo hubiere, del puerto donde las cargó, y por los demás documentos de habilitacion y expedicion de la aduana.

La misma obligacion tendrán todos los asegurados que naveguen con sus propias mercaderías, salvo pacto en contrario.

842. Si se hubiere estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra y no se hubiere fijado el tanto del aumento, se regulará éste, á falta de conformidad entre los mismos interesados, por peritos nombrados en la forma que establece la ley civil, teniendo en consideracion las circunstancias del seguro y los riesgos corridos.

843. La restitucion gratuita del buque ó su cargamento al capitán por los aprehensores, cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion, de parte de los aseguradores, de pagar las cantidades que aseguraron.

844. Toda reclamacion procedente del contrato de seguro, habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

I. El viaje del buque con la protesta del capitán ó copia certificada del libro de navegacion,

II. El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedicion de aduanas;

III. El contrato del seguro, con la póliza;

IV. La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del núm. I y declaracion de la tripulacion, si fuere preciso.

Además, se fijará el descuento de los objetos asegurados, previo el reconocimiento de peritos.

Los aseguradores podrán contradecir la reclamacion y se les admitirá sobre ello prueba en juicio.

845. Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá, hallándose conformes y justificada la pérdida, pagar la indemnizacion al asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza, y en su defecto, á los diez dias de la reclamacion.

Más si el asegurador la rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes, ó entregarla al asegurado mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno ó lo otro el juez competente, segun los casos.

846. Si el buque asegurado sufre daño por accidente de mar, el asegurador pagará únicamente las dos terceras partes de los gastos de reparacion, hágase ó no. En el primer caso, el importe de los gastos se justificará por los medios reconocidos en derecho; en el segundo, se apreciará por peritos.

Solo el naviero ó el capitán autorizado para ello, podrán optar por la no reparacion del buque.

847. Si por consecuencia de la reparacion el valor del buque aumentare en más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios del importe de la reparacion, descontando el mayor valor que ésta le hubiese dado al buque. Más si el asegurado probare que el mayor valor del buque no procedia de la reparacion, sino de ser el buque nuevo y haber ocurrido la avería en el primer viaje, ó que lo eran las máquinas ó aparejo y pertrechos destrozados, no se hará la deduccion del aumento de valor, y el asegurador pagará los dos tercios de la reparacion conforme á la regla VI del art. 929.

848. Si las reparaciones excedieren de

las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar, y procederá el abandono; y no haciendo esta declaracion, abonarán los aseguradores el importe del seguro, deducido el valor del buque averiado ó de sus restos.

849. Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones de arreglo, liquidacion y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamacion de la indemnizacion de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará á su vez la liquidacion, y hallándola conforme á las condiciones de la póliza, estará obligado á pagar al asegurado la cantidad correspondiente dentro del plazo convenido, ó en su defecto, en el de ocho dias.

Desde esta fecha comenzará á devengar interés la suma debida.

Si el asegurador no encontrare la liquidacion conforme con lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el juez competente en el mismo plazo de ocho dias, constituyendo en depósito la cantidad reclamada.

850. En ningun caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro, sea que el buque salvado, despues de una arribada forzosa para la reparacion de avería, se pierda, sea que la parte que haya de pagarse por la avería gruesa importe más que el seguro, ó que el costo de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje ó dentro del plazo del seguro, excedan de la suma asegurada.

851. En los casos de avería simple respecto á las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

I. Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje por causa de deterioro, ó por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con

arreglo al valor de factura, ó en su defecto, por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe;

II. En el caso de que, llegado el buque á buen puerto, resulten averiadas las mercaderías en todo ó en parte, los peritos harán constar el valor que tendrian si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de aduanas, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor ó importe de la avería, sumándole los gastos causados por los peritos, y otros, si los hubiere.

Habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; mas si solo alcanzare á una parte, el asegurador será reintegrado en la proporcion correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.

852. Fijada por los peritos la avería simple del buque, el asegurado justificará su derecho con arreglo á lo dispuesto en el final del art. 647, en relacion con el núm. 9º del art. 646, y el asegurador pagará en conformidad á lo dispuesto en los arts. 933 y 934.

853. El asegurador no podrá obligar al asegurado á que venda el objeto del seguro para fijar su valor.

854. Si la valuacion de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del lugar en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse á las prescripciones de este Código para la comprobacion de los hechos.

855. Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que

por malicia ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

CAPÍTULO XI.

De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.

856. Será nulo el contrato de seguro que recayere:

I. Sobre los buques ó mercaderías afectos anteriormente á un préstamo á la gruesa por todo su valor;

Si el préstamo á la gruesa no fuere por el valor entero del buque ó de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo;

II. Sobre la vida de tripulantes y pasajeros;

III. Sobre los sueldos de la tripulación;

IV. Sobre géneros de ilícito comercio en el país del pabellón del buque;

V. Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño ó pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador el medio por ciento de la cantidad asegurada;

VI. Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciera á la mar en los seis meses siguientes á la fecha de la póliza; en cuyo caso, además de la anulacion, procederá el abono de medio por ciento al asegurador de la suma asegurada;

VII. Sobre buque que deje de emprender el viaje contratado, ó se dirija á un punto distinto del estipulado, en cuyo caso procederá también el abono al asegurador del medio por ciento de la cantidad asegurada;

VIII. Sobre cosas en cuya valoración se hubiere cometido falsedad á sabiendas.

857. Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y per-

cibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el orden de fechas.

858. El asegurado no se libtará de pagar los premios íntegros á los diferentes aseguradores, si no hiciere saber á los postergados la rescision de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino.

859. El seguro hecho con posterioridad á la pérdida, avería ó feliz arribo del objeto asegurado al puerto del destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno ó de lo otro habia llegado á conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá esta presuncion cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarlo por el correo ó telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan practicar las partes.

860. El contrato de seguro sobre buenas ó malas noticias, no se anulará si no se aprueba el conocimiento del suceso esperado ó temido por alguno de los contratantes, al tiempo de verificarse el contrato.

En caso de probarlo, abonará el defraudador á su coobligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

861. Si el que hiciere el seguro, sabiendo la pérdida total ó parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiera obrado por cuenta propia; y si por el contrario, el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando

siempre á su cargo pagar á los aseguradores el premio convenido.

Igual disposicion regirá respecto al asegurador cuando contratare el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.

862. Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fueren declarados en quiebra el asegurador ó el asegurado, tendrán ambos derecho á exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquel para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren á prestarla dentro de los tres dias siguientes al requerimiento, se rescindirá el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres dias sin haber presentado la fianza, no habrá derecho á la indemnizacion ni al premio del seguro.

863. Si contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno ó algunos hubieren procedido de buena fé, tendrán éstos derecho á obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto á los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquellos los autores del seguro fraudulento.

CAPÍTULO XII.

Del abandono de las cosas aseguradas.

864. Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

I. En el caso de naufragio;

II. En el de inhabilitacion del buque para navegar, por varada, rotura ó cualquier otro accidente de mar;

III. En el de apresamiento, embargo ó detencion por orden del Gobierno nacional ó extranjero;

IV. En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que

disminuya en las tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averías y se soportarán por quien corresponda, segun las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandonado en ninguno de los dos primeros casos, si el buque naufrago, varado ó inhabilitado pudiera desencallarse, ponerse á flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, á no ser que el costo de la reparacion excediere de las tres cuartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado.

865. Verificándose la rehabilitacion del buque, solo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encalladura ú otro daño que el buque hubiere recibido.

866. En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligacion de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo; y el asegurador habrá de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciere hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago.

867. Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligacion de dar de ello aviso al asegurador, telegráficamente siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia.

Los interesados en la carga que se hallaren presentes, ó en su ausencia el capitán, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino con arreglo á lo dispuesto en este Código, en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque ó trasbordo, excedente de flete y todos los demás, hasta que se alijen los